

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 355, aparece el siguiente Decreto de la Jefatura del Estado:

«Deberes de asistencia social, inscritos en el programa de la España Nacional, impulsan a su Gobierno a considerar las circunstancias que concurran en determinadas Clases Pasivas del Estado, al efecto de prestarles ayuda económica temporal, revocable y de cuantía variable, en atención a la jerarquía y a la extensión de las necesidades de los sujetos beneficiarios.

Para estos fines se estima apropiada la intervención de las ya numerosas Mutualidades de funcionarios, sin detrimento de su organización y régimen peculiares.

Y, en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en consideración a las razones de urgencia apreciadas, con el carácter expreso de Decreto Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se instituye, con vigencia hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, una ayuda económica a los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, en quienes concurran las circunstancias establecidas en el presente Decreto-Ley y disposiciones complementarias.

Por las experiencias deducidas de la aplicación de la ayuda durante el año mil novecientos cincuenta, el Gobierno promoverá la promulgación de las disposiciones legales que estime pertinentes sobre su prórroga, modificación o supresión a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo.—En la tramitación, inspección y acuerdos sobre la ayuda económica, intervendrán directamente o por representación las Mutualidades reconocidas o que se reconozcan en lo sucesivo, de Empleados del Estado que causen pensiones con cargo a los Presupuestos Generales.

Los deberes y funciones que se encomiendan a dichas Mutualidades en virtud del presente Decreto Ley y de sus disposiciones complementarias no afectarán a la organi-

zación, régimen y prestaciones en favor de los mutualistas o de sus familias, que tengan adoptadas o que adopten con arreglo a las disposiciones legales por que se rijan.

Por excepción, durante el año mil novecientos cincuenta, las Mutualidades expresadas no podrán, sin causa justificada y autorización del Gobierno, suprimir ni reducir el régimen de Auxilios que tengan establecido incluso cuando los beneficiarios por sí, o por sus causantes, no tuvieran la condición de mutualistas.

Artículo tercero.—A los solos efectos de la ayuda económica que se establece, los pensionistas de Clases Pasivas estarán adscritos a la Mutualidad que comprenda a los funcionarios del Cuerpo, carrera o clase a que hubiera pertenecido el causante de la correspondiente pensión de Clases Pasivas.

Cuando algún Cuerpo, carrera o clase de empleados no estuviera comprendido en ninguna Mutualidad, se adscribirá a la que se determine en las disposiciones complementarias del presente Decreto Ley. Del mismo modo se procederá cuando el Cuerpo, carrera o clase de empleados a que perteneció el causante estuviera extinguido.

Artículo cuarto.—El crédito global que se consigne en los Presupuestos Generales del Estado para los fines expresados en el artículo primero se entenderá distribuido en dos grupos, en proporción al importe respectivo de las pensiones militares y civiles de toda clase, según las previsiones de la Sección sexta, «Obligaciones generales del Estado».

Dentro de cada grupo, y conjugando la antigüedad de los Ministerios y el número de funcionarios a su servicio, se distribuirá entre los distintos Departamentos ministeriales en la forma y cuantía que establezca la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

La cantidad asignada a cada Ministerio será distribuida por éste entre sus distintas Mutualidades. La distribución se comunicará al Ministerio de Hacienda, para que libre a las respectivas Mutualidades los pagos periódicos que procedan. Las Mutualidades rendirán periódicamente cuentas justificadas de la inversión de las cantidades que se

hayán asignado; si resulta algún sobrante lo reintegrarán.

La insuficiencia, en un momento determinado, de las cantidades asignadas a una Mutualidad en relación con el importe de la ayuda económica a satisfacer por su conducto, será suplida con los fondos propios de la Mutualidad respectiva, a la que podrá reembolsarse con entregas sucesivas de fondos por el Tesoro y con el importe de los reintegros realizados por otras Mutualidades.

Artículo quinto.—Podrán ser beneficiarios de la ayuda los retirados y jubilados y las familias de funcionarios del Estado que en dichos conceptos tengan reconocida y devenguen a su favor pensión de Clases Pasivas, y que no se encuentren comprendidos en ninguno de los apartados siguientes:

Están excluidos de la ayuda:

Primero.—Los que por los bienes de toda clase que posean y medios de vida de que dispongan, no se encuentren en estado de necesidad relativo.

La apreciación del estado de necesidad será discrecional; se tendrán en cuenta las exigencias del lugar y medio social en que viva el pensionario, las personas que de él dependan económicamente y las demás circunstancias que concurran en cada caso.

Segundo.—Los huérfanos varones, no imposibilitados para ganarse el sustento, que hubieran cumplido dieciocho años de edad.

Tercero.—Las huérfanas solteras o viudas, no imposibilitadas para ganarse el sustento, que fueren mayores de dieciocho años de edad y no hubieran cumplido sesenta y cinco años.

Cuarto.—Los retirados o jubilados, no imposibilitados para el trabajo, que no lo hubieran sido forzadamente por edad, hasta que no cumplan la edad correspondiente.

Quinto.—Los titulares de pensiones de Clases Pasivas con sueldos reguladores devengados de primero de enero de mil novecientos cuarenta que estén, además, protegidos por cualquier Mutualidad con auxilio económico periódico. La presente exclusión no tendrá lugar cuando, no obstante las circunstancias que quedan expresadas, el solicitante justifique la especial necesidad de la ayuda.

Artículo sexto.—La cuantía de la ayuda se determinará para cada peticionario en relación: A) Con la antigüedad de la fecha en que el causante devengó los sueldos que hubieran servido de reguladores para la clasificación de la pensión respectiva de Clases Pasivas. B) Con el grado de la necesidad del peticionario, según los medios de vida de que disponga, exigencias del lugar de su domicilio y de su medio social, obligaciones familiares a su cargo y demás circunstancias que él concurran, apreciadas discrecionalmente.

La cuantía de la ayuda no podrá exceder del doscientos por ciento de la pensión de Clases Pasivas que el peticionario tenga reconocida a su favor, ni ser inferior a ciento cincuenta pesetas mensuales.

Artículo séptimo.—La concesión de la ayuda tendrá carácter temporal en todo caso, sin perjuicio de su prórroga expresa o tácita.

El acuerdo de concesión, aun dentro del plazo fijado, será revisable en cualquier momento a todos los efectos.

La concesión de la ayuda durante el año mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea la fecha del acuerdo, se retrotraerá económicamente a primero de enero de mil novecientos cincuenta, cuando en esta fecha concurrieren las circunstancias determinantes de la concesión.

Artículo octavo.—Las cantidades concedidas a cada beneficiario en concepto de ayuda son inembargables e irretenibles. Tampoco podrán servir de garantía de responsabilidades del beneficiario.

Se declaran exentos del impuesto del Timbre los escritos solicitando el beneficio y las certificaciones y documentos que expresamente expedidos para dicho fin hubieran de presentarse en su expediente.

Se declara asimismo la exención de la tarifa primera de la Contribución de Utilidades, para las cantidades percibidas en concepto de ayuda, y su no acumulación, a los efectos de dicha tarifa, a las cantidades que el beneficiario devengue por la Pensión de Clases Pasivas.

Artículo noveno.—El Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, dictará las normas que estime pertinentes para regular la tramitación de las solicitudes de

ayuda, el establecimiento, composición y jerarquía de los Organismos que hayan de conocer y resolver sobre ellas; la fiscalización, inspección y revisión de estos acuerdos; la contabilidad de las cantidades invertidas, y en general, todas las que requiera, o el Gobierno estime convenientes, para el desarrollo y cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto-ley.

Artículo décimo.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado el El Pardo a nueve de diciembre de mil noventa y cuatro. —FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes:

Burgos 24 de diciembre de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2.250

Relación núm. 90 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

(Conclusión).

Provincia de Almería. Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huercal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres. Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Sevilla. Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Veza o arveja.

Yeros.

Zahina (Sorgo vulgaris).

Islas Canarias (I)

Las Palmas de Gran Canaria (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

Abonos. Orgánicos y químicos (IV).

Boniato (III).

Cámaras y cubiertas (IV).

Camiones (IV).

Carbón. No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

Carburo (IV).

Fruta. Fresca y seca (IV).

Hortalizas (IV).

Huevos (IV).

Leche fresca en general (IV).

Pescado salpreso (IV).

Tejidos (IV).

Verduras (IV).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos y la guía

Única de circulación, expedida por los Organismos citados, para los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, abonos, boniatos, café, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, carbón, ganado, harina, hortalizas y verduras (excepto tomates), cereales, chatarra de hierro, chocolate, frutas (excepto plátanos), huevos, jabón común y tocador (este último en partidas superiores a 50 kilogramos), leche condensada y en polvo, legumbres secas y verdes, leña y madera, mantequilla, miel de caña, pan, patata de consumo y siembra, pescado fresco y salpreso, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Para su circulación dentro de cada isla necesitarán ir amparados por un conduce cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, arroz, azúcar, café, carne fresca, chocolate, harina, jabón común, leche condensada, legumbres secas, pan y sebos fundidos.

Necesitarán de conduce, cuando la cantidad en circulación sea superior a 25 kilos, los artículos siguientes:

Cereales, piensos, patatas de consumo y de siembra y boniatos.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etcétera, de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento,

cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar la remesa (excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, guía única de circulación), que en la declaración carta de portes se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(j) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(k) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(l) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 311 de 7 de noviembre de 1949, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos 20 de diciembre de 1949. —El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

(*) Alta respecto a la relación anterior.

Diputación Provincial

Depositaria.

Se halla al cobro la nómina del premio de formación del padrón del arbitrio provincial de tasa de rodaje de carros y bicicletas, correspondiente al año de 1949, para hacer efectiva la cantidad que a cada Ayuntamiento corresponde por el 10 por 100 de la suma recaudada, se precisa una autorización, según el modelo adjunto.

Don.... Alcalde Presidente del Ayuntamiento de...., autorizo a Don....., vecino de...., para que en nombre y representación de este Municipio perciba de la Caja de fondos provinciales la cantidad que le corresponde por citado premio de formación del padrón del año 1949, siendo Secretario de este Ayuntamiento Don....., que formó el padrón.—En..... a..... de..... El Alcalde.

Burgos 23 de diciembre de 1949. —El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Anuncios Particulares

Electra de Burgos, S. A. Distribuidora de IBERDUERO

Amortización de Obligaciones

En el sorteo verificado en las Oficinas de esta razón social, el día 19 de diciembre de 1949, ante el Corredor de Comercio don Angel Díez de las Fuentes, han resultado amortizadas las siguientes Obligaciones de esta Empresa:

Emisión año 1940

51 68 227-287-319 396-476-503-507
537-648 672 674-726 757 764 790-
797 860-869 943 1038 1175 1199-
1282- 1331- 1416- 1530 1532 1561-
1627- 1637- 1676 1761- 1889- 1929-
1992- 1973- 2035- 2098- 2130- 2134-
2158- 2181- 2216 2270- 2287 2263-
2354- 2442- 2462- 2593 2625- 2650-
2653- 2716- 2835- 2838 2893- 2907-
2946- 3036- 3078 3137- 3174 3205-
3215- 3436- 3449- 3511- 3577- 3583-
3720- 3774- 3761- 3807- 3844- 3851-
3862- 3913

Emisión año 1945

131-565- 575-612-614-701- 719-741-
759-895-1024-1080 1087-1177-1399-
1503- 1518- 1555- 1626 1811- 2107-
2111- 2115- 2135- 2148 2206 2238-
2364- 2400- 2493- 2519- 2576 2681-
2757- 2890- 2919- 2944- 2998- 3065-
3084 3117- 3124- 3130 3194 3199-
3262 3567- 3579 3586- 3699- 3705-
3750- 3868- 3869- 3900- 3935- 4043-
4067- 4135- 4308- 4341- 4354- 4390-
4428- 4467- 4485 4517 4553- 4617-
4623- 4645- 4785- 4850- 4857- 5005-
5008- 6060

El líquido a cobrar por cada título es de pesetas 492'50, ya deducidos los impuestos correspondientes a la amortización.

Los señores obligacionistas poseedores de estos títulos pueden presentarlos al cobro en estas oficinas, en Plaza de Alonso Martínez, 12, a partir del día 2 de enero de 1950, durante las horas de 10 a 12 de la mañana, y en el Banco de Bilbao, sucursal de Burgos.

Burgos 24 de diciembre de 1949. —El Director Gerente.